

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN
SIID

**“Normas relacionadas con la
conducta parlamentaria en los
Reglamentos del Congreso.”
(1813 – 1934)**

Dr. Jorge González Chávez
Investigador Parlamentario
Coordinador

Arturo Ayala Cordero

Marzo, 2004.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
C.P. 15969 México, D.F.
Tel. 5628-1300 ext. 4726; Fax: 5628-1316
e-mail:jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

Introducción

Uno de los temas surgidos en el trabajo parlamentario ha sido la regulación de la conducta del legislador, con ese motivo se realizó el presente estudio que consiste en un cuadro comparativo de sus normas en esta materia.

Comprenden los Reglamentos de Las Cortes de Cádiz, del Congreso de Chilpancingo y de los del México Independiente de 1821, 1823, 1824, 4 y 20 de diciembre de 1857, 1915, 1916 y 1934.

La fuente utilizada ha sido el Disco Compacto editado por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la LVIII Legislatura, titulado “Los Reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

CONCEPTO	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, DECRETO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813	REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS CONGRESO) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813	REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821	REGLAMENTO INTERIOR DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 25 DE ABRIL DE 1823	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824
Juramento o toma de protesta	XXII, XXIII		13 (Capítulo 1º), 1, 2 (Capítulo 11º)	40	9
Orden, compostura y silencio	XXXI, LXIX, LXXXIX		9 (Capítulo 1º), 9 (Capítulo 5º)	18, 19, 34, 39, 93	25, 88
Decoro, moderación y tratamiento entre diputados	XCII,	28	9, 12, 18 (Capítulo 5º)	34, 51, 95	42
Asistencia vestimenta y asiento	XLVII, LI, XL, VIII	41	4(Capítulo 1º), 1, 2 (capitulo 4º)	4, 49, 35	38, 175, 1y 6 (del documento 2) ²
Aviso por inasistencia		42			39
Licencia o renuncia	XLIX		3 (Capítulo 4º)	36, 37	4 (del documento 2)
Otorgamiento o negación de licencia	L				8 (del documento 1) ¹
Licencias por causas graves					40
Multas					7 (del documento 2)
Enfermedad o fallecimiento		41		38, 52	41
Descuentos por faltas					
Expresiones ofensivas	XCIII			96	113
Reclamo del orden					
Injurias y calumnias					89, 165
Dietas		48, 49		143	185, 5 (del documento 2)
Declaración de cantidades percibidas					186
Publicación de percepciones					191
Acusaciones en contra de los miembros de las cámaras	LIX, LXXIV	31	12 (Capítulo 1º), 11 (Capítulo 4º)	46, 66	36, 165
Comisión para entablar demandas civiles o por injurias			5, 6, 7, 8, 9, 10 (Capítulo 4º)		7 (del documento1)
Destitución del encargo y suspensión de los derechos ciudadanos.		40			3 y 8 (del documento 2)
Órgano interno de sustanciación de procedimientos criminales	LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVI, LX, LXI, LXII	31, 32, 36	11, 12, 13, 14 (Capítulo 4º)	41, 43	144,164 10,11,12,13,14,15,16,17 (del documento 2)
Abstención de votar por interés personal	CVI, CVII		10 (Capítulo 10º)	112	63
Votación	LXXXIV			77	134

² Documento 2 Decreto que determina la obligatoriedad de la asistencia a sesiones y las penas que se imponen a los legisladores infractores de 14 de junio de 1848

¹ Documento 1 Reglamento provisional para el Gobierno de la Diputación Permanente 30 de marzo de 1844

CONCEPTO	REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1857	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO PROMULGADO EN 20 DE DICIEMBRE DE 1857	REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934
Juramento o toma de protesta	8	8, 9			8
Orden, compostura y silencio	17, 129, 252	23, 104, 107	4, 6	27, 128, 150	21, 105, 109
Decoro, moderación y tratamiento entre diputados	43, 45, 46, 122, 126	103	5, 8	122, 123, 124	102, 104
Asistencia vestimenta y asiento	55, 70, 72, 73, 78	47, 48, 172, 183, 49		61, 62, 63, 201, 221	45, 46, 190
Aviso por inasistencia	17,			18	3, 37
Licencia o renuncia	72, 252	51			47
Otorgamiento o negación de licencia	82			203	
Licencias por causas graves	83	50		202	48
Multas	76				
Enfermedad o fallecimiento	80, 81	54		205, 228	49, 52
Descuentos por faltas	27, 75, 79			41, 58, 204, 212	203
Expresiones ofensivas	142				
Reclamo del orden					
Injurias y calumnias	127, 242	105	7		107
Dietas		53, 172, 189, 192		87, 211	51, 202
Declaración de cantidades percibidas					
Publicación de percepciones					
Acusaciones en contra de los miembros de las cámaras	67, 194, 242, 243	35			33
Comisión para entablar demandas civiles o por injurias				125, 126	
Destitución del encargo y suspensión de los derechos ciudadanos.	72				
Órgano interno de sustanciación de procedimientos criminales	217			90	
Abstención de votar por interés personal	39	83		183	82, 92
Votación	111, 150, 160, 162	91		101, 182	162

ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Salón de desahogo	Artículo IX. Habrá junto al salón una pieza separada para que pueda servir de desahogo a los diputados.
Dudas sobre poderes o calidades de diputados.	Artículo XVII. Las dudas que se susciten sobre los poderes o calidades de los diputados, se resolverán a pluralidad absoluta de votos.
Juramento de Diputados	Artículo XXII. El día 25 asistirán todos los diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramente prescrito por la Constitución. Artículo XXIII. Un secretario leerá la fórmula del juramente: los diputados se acercarán a la mesa de dos en dos, e hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: Sí juro. En el segundo año de la diputación general, el presidente de la diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.
Silencio y moderación de los Diputados	Artículo XXXI. Podrá el presidente imponer silencio, o mandar guardar moderación a los diputados que cometan durante la sesión algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer, después de ser reconvenido, primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.
Asistencia de Diputados	Capítulo V De los diputados Artículo XLVII. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponden al decoro de la Nación que representan.
Permiso de inasistencia	Artículo XLVIII. Si algún diputado no pudiese asistir por indisposición u otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho días, lo hará el interesado a las Cortes por escrito para el correspondiente permiso.
Solicitud de licencia	Artículo XLIX. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Cortes en consideración para acordar lo que estimen conveniente.
Negación de licencia	Artículo L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formación de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.
Vestido de los diputados	Artículo LI. Los diputados que por su estado o clase no tengan uniforme, o traje particular, se presentarán con vestido negro en los días de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente o Regencia asistan a las

<p>Juzgamiento de los Diputados</p> <p>Composición del Tribunal de juzgamiento de diputados</p> <p>Normatividad aplicable a los Diputados</p> <p>Sentencia de los Tribunales</p> <p>Ubicación del tribunal</p> <p>Conocimiento de quejas y faltas contra y de los Diputados</p> <p>Instancia que conoce de quejas y faltas</p>	<p>Cortes, y del mismo usarán para ir en diputación al palacio de S.M.</p> <p>Artículo LII. Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.</p> <p>Artículo LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.</p> <p>Artículo LIV. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputación general.</p> <p>Artículo LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputación general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.</p> <p>Artículo LVI. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo LVII. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.</p> <p>Artículo LVIII. El tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.</p> <p>Artículo LIX. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha o no lugar a formación de causa; y si la hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputación permanente.</p> <p>Artículo LX. El tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.</p>
---	---

<p>quejas y faltas Responsabilidad de los individuos del Tribunal</p>	<p>Artículo LXI. Para exigir responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el tribunal, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.</p>
<p>Declaraciones de causa de responsabilidad</p>	<p>Artículo LXII. Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causas de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos procedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.</p>
<p>Silencio y Compostura de Diputados.</p>	<p>Artículo LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al presidente cuando reclamen la observancia del reglamento, bien sea por sí, o excitado por algún diputado.</p>
<p>Sesión secreta para quejas y acusación contra Diputados Asistencia de Diputados Interrupción del orador.</p>	<p>Artículo LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los diputados.</p> <p>Artículo LXXXIV. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a estas comisiones.</p> <p>Artículo LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y cuando éste se extravié de la cuestión, el presidente le llamará al orden.</p>
<p>Actitud del orador.</p>	<p>Artículo XCII. Los diputados cuando hable dirigirán la palabra al Congreso, y en ningún caso a persona determinada.</p>
<p>Expresiones mal sonantes u ofensivas de los Diputados</p>	<p>Artículo XCIII. Si profiriese en la discusión alguna expresión que, por graduarse sesión; acordando las Cortes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y a la unión que debe reinar entre los diputados de mal sonante u ofensiva a algún diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiera tiempo, se deliberará aquel día sobre ella, y si no se dejará para otra</p>
<p>Votación de los Diputados</p>	<p>Artículo CVI. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido a la discusión, no estará obligado a votar.</p> <p>Artículo CVII. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.</p>

REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS PARA LA INSTALACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO. CHILPANCINGO
11 DE SEPTIEMBRE DE 1813

ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS.

<i>Policía interior, para guardar la circunspección, decoro y majestad.</i>	<i>Artículo 28.</i> Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla (con) el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.
<i>Protección de los Diputados</i> <i>Causales de suspensión y procesamiento de los Diputados</i>	<i>Artículo 31.</i> Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial.
<i>Comisión que conocía de las causas</i>	<i>Artículo 32.</i> Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judicial y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque éstos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.
<i>Juzgamiento de los subalternos del Poder Legislativo</i>	<i>Artículo 36.</i> Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.
<i>Competencia de los poderes</i>	<i>Artículo 39.</i> Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.
<i>Sustituto de vocal.</i>	<i>Artículo 40.</i> Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.
<i>Sustitución por</i>	<i>Artículo 41.</i> Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.

<p>enfermedad u otro motivo.</p> <p>Asistencia de Diputados</p> <p>Sueldos</p> <p>Retiro</p>	<p>Artículo 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o misiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria.</p> <p>Artículo 43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares u otro cualesquiera.</p> <p>Artículo 44. Consiguientemente, ningún vocal tendrá mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.</p> <p>Artículo 48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.</p> <p>Artículo 49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.</p> <p>Artículo 58. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.</p> <p>Artículo 59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.</p>
--	---

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DE LA SOBERANÍA PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL IMPARIO
MEXICANO 1821

ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS ESTATUTOS DE LOS DIPUTADOS

Acceso	Capítulo Primero Artículo 3. En el salón de la Junta no se permitirá entrada a las mujeres, ni a más número de hombres que para el que haya capacidad a juicio del Presidente.
Asientos de los vocales	Artículo 4. No habrá preferencia de asientos entre los vocales: sólo el Presidente lo tendrá destinado en la testera de la sala y mesa.
Exposición en secreto de los vocales	Artículo 11. Siempre que algún vocal proponga que tiene que exponer en secreto, mandará despejar el Presidente. Así hecho y anunciada la propuesta, resolverá la Junta primeramente si es o no asunto reservado. Si lo fuese, se deliberará en seguida; y si no lo fuese, se definirá para una sesión pública, empleando la reservada, que ya se ha constituido tal por la retirada del público, en algún otro asunto de cuyo secreto se haya convenido anteriormente.
Quejas o acusaciones contra vocales.	Artículo 12. Las quejas o acusaciones contra individuos de la Regencia, o vocales de la Junta se harán en secreto. Artículo 13. En la recepción de juramento a vocales de la Junta, o cualesquiera otro persona, se levantarán todos durante el acto, quedándose sentado el Presidente.
	CAPITULO SEGUNDO
Silencio y guarda de moderación de los vocales.	Artículo 9. Si el Presidente impusiere silencio a algún vocal, o le mandase guardar moderación, primera, segunda y tercera vez, y no fuere obedecido, podrá ordenarle que salga de la sala durante aquella sesión: lo que obedecerá el vocal sin contradicción.
Asistencia de los vocales	Capítulo Cuarto De los vocales Artículo 1. Los vocales asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas o secretas, desde que principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesión. Artículo 2. No dejarán de concurrir diariamente y con puntualidad, a la hora señalada.
Solicitud para faltar	Artículo 3. Si algún vocal no pudiese por indisposición u otro justo motivo, lo avisarán al tercer día al Presidente por cualquier medio expedito; y al octavo día lo expresará por oficio, para que expuestos a la Junta los motivos de su falta, conozca ésta la legitimidad, y otorgue la precisa licencia, que solicitará en caso necesario.
Inviolabilidad de los vocales	Artículo 4. Las personas de los vocales son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ningún tiempo, y por ninguna autoridad de cualquier clase que sea, por

<p>vocales.</p> <p>Procedimiento contra los vocales</p> <p>Juzgamiento de los vocales a través de un tribunal</p> <p>Leyes aplicables a los vocales.</p> <p>Quejas contra los vocales y faltas de los vocales</p>	<p>sus opiniones y dictámenes.</p> <p>Artículo 5. Cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte contra algún vocal, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 6. Para juzgar las causas criminales de los vocales, se nombrará por la Junta un tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el Fiscal serán vocales.</p> <p>Artículo 7. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por la Junta un número triple del que se requiera para completarlas con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala; después los de la segunda, y por último del Fiscal. La Junta completará en el día siguiente el número triple de los vocales, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.</p> <p>Artículo 8. En las causas de los vocales, se guardarán las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 9. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado, como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a la Junta.</p> <p>Artículo 10. El tribunal de la Junta tendrá su juzgado en una pieza del edificio a la Junta.</p> <p>Artículo 11. Toda queja contra un vocal, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por la Junta: para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al vocal, que expondrá por escrito o de palabra, cuanto juzgue convenirle; y en seguida determinará la Junta si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de la Junta. El vocal no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de la Junta.</p> <p>Artículo 12. El tribunal de la Junta es responsable a la misma, con arreglo a las leyes.</p> <p>Artículo 13. Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquier de sus salas, o todo el tribunal, deberá preceder la declaración de la Junta, de que ha lugar a la formación de causa: cuya declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 11 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 14. Hecha por la Junta la declaración de que ha lugar a la formación de causa de responsabilidad, procederá la junta a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los Artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.</p>
--	--

<p>Interrupción de los vocales (oradores)</p>	<p>Capítulo quinto Artículo 9. A nadie le será lícito interrumpir a otro, ni directamente, ni por conversaciones privadas que impiden oír al que habla, alteren el orden, y ofenden el decoro del Congreso.</p> <p>Artículo 12. La palabra nunca se dirigirá a persona determinada; La palabra nunca se dirigirá a persona determinada; aun cuando se impugnen su opinión: siempre al Congreso, y sin olvidar con quien se habla.</p>
<p>Proposiciones mal sonantes u ofensivas.</p>	<p>Artículo 18. Si en ella se profiriese alguna proposición, que por graduarse de mal sonante u ofensiva de la persona de algún vocal, se quiera reclamar, se podrá hacer luego que concluya el que la profirió. Si éste se ratificare en ella, o no le diere un sentido que satisfaga al quejoso y se pidiere que un Secretario lo escriba, lo otorgará así el Presidente: si hubiere tiempo se deliberará en seguida sobre ella, y si no, se reservará en seguida sobre ella, y si no, se reservará para otra sesión.</p>
<p>Votación de los vocales.</p>	<p>Capítulo Sexto Artículo 10. Ningún vocal que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trata. El vocal que no hubiere asistido a la discusión no estará obligado a votar.</p> <p>Artículo 11. Todo vocal tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarlo; entendiéndose este derecho cuando en el acto de la votación haya protestado salvar su voto.</p> <p>Capítulo undécimo De los juramentos Artículo 1. El Presidente y los vocales de la Junta y los que sean de la Regencia, prestarán juramente bajo la siguiente fórmula. “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, observar y guardar fielmente los tratados ajustados en 24 de agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, Entre el Exmo. Señor Primer Jefe del Ejército Trigarante con la representación del Imperio Mexicano, y el Exmo. Señor Don Juan O. Donojú con el carácter y representación del Jefe Superior Político y Capitán general de este Reino, nombrado por S.M.C. referentes al plan de Iguala en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del mismo Imperio; y demás desempeñar exactamente en servicio de la Nación vuestro encargo (aquí se nombrará el empleo porque se pide el juramento: a saber del vocal o Presidente de la Junta Provisional Gubernativa, o de vocal de la Regencia... y continuará) establecida en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”</p> <p>Artículo 2. Los comprendidos en el artículo anterior jurarán poniendo la mano sobre los Santos Evangelios hincados de rodillas y al frente una cruz colocada en la mesa del Presidente.</p>

REGLAMENTO INTERIOR DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 25 DE ABRIL DE 1823
ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

<i>Salas de desahogo</i>	Artículo 2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitación para subalternos, y demás piezas necesarias con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.
<i>Asientos de los Diputados</i>	Artículo 4. El salón de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oírse fácilmente.
<i>Orden, compostura y silencio</i>	Artículo 18. El voto del presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio; volverá a la cuestión al que extravíe; concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que debe tratarse al día siguiente.
<i>Imposición de silencio expulsión de la sala</i>	Artículo 19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, después de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.
<i>Asistencia y guarda de decencia y moderación.</i>	Artículo 34. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponde al decoro de la nación que representan, sin preferencia de lugar, ni variándola dentro de una sesión; y si algún motivo les obligare a no continuar en aquella sesión, lo avisarán al presidente.
<i>Permisos de ausencia</i>	Artículo 35. El diputado que por indisposición u otro motivo no pudiere asistir a las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar más de ocho días, el interesado lo expondrá al Congreso para obtener su permiso.
<i>Otorgamiento de licencia por causa grave</i>	Artículo 36. Si algún diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideración el Congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.
<i>Negación de la licencia</i>	Artículo 37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias a más de la tercera parte de los que excedan de la mitad más uno del número total.
	Artículo 38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder según el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temporalmente para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado a una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligación de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

<p>Silencio y compostura.</p>	<p>Artículo 39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo más mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo o tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda al presidente; obedeciendo a éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí o excitado por algún diputado.</p>
<p>Juramento</p>	<p>Artículo 40. Cuando uno o más diputados se presentaren hacer el juramento prescrito, llegará a la mesa al lado derecho del presidente, e hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán: “Si juro”.</p>
<p>Tribunal para el conocimiento de causas criminales.</p>	<p>Artículo 41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el Congreso dentro de los seis primeros días de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.</p> <p>Artículo 43. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al decreto de las Cortes de Madrid de 29 de junio de 1821.</p>
<p>Leyes, ordenes y trámites aplicables.</p>	<p>Artículo 46. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideración por el Congreso, en sesión secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará a una Comisión especial. Oído su dictamen, y cuando de palabra o por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.</p>
<p>Queja en contra de diputados y falta en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 49. Para asistir al Congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso; ni en días de Corte o ceremonia, pues entonces usarán el señalado a su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.</p>
<p>Vestimenta para asistir al Congreso</p>	<p>Artículo 51. Los diputados tendrán el tratamiento de <i>señoría</i> dentro del Congreso y en la correspondencia del oficio.</p>
<p>Tratamiento</p>	<p>Artículo 52. Si enfermase de gravedad algún diputado, nombrarán el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curación, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral a nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.</p>
<p>Enfermedad de gravedad y fallecimiento</p>	<p>Artículo 66. Las quejas y acusaciones contra dos diputados se tomarán en consideración en sesión secreta.</p>

<p><i>Asistencia a discusiones en comisiones</i></p> <p><i>Llamamiento al orden</i></p> <p><i>Prohibición de hablar más de una vez sobre un mismo asunto</i></p> <p><i>Tratamiento hacía el Congreso</i></p> <p><i>Expresiones malsonantes u ofensivas</i></p> <p><i>Prohibición de excusarse de votar.</i></p> <p><i>dietas</i></p>	<p>Artículo 77. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.</p> <p>Artículo 93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se extravía de la cuestión y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarle a que lo haga.</p> <p>Artículo 94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia, según les toque el turno. Ningún otro diputado hablará más que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y a lo sumo para responder brevemente objeciones sobre lo que él mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.</p> <p>Artículo 95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. soberanía y en ningún caso a personal particular.</p> <p>Artículo 96. Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante, u ofensiva a algún diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió, y si aquél no satisface al congreso o al diputado que se creyera ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella en aquel mismo día, y sino, se dejará para otra sesión, acordando el congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.</p> <p>Artículo 112. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.</p> <p>Artículo 143. Habrá una tesorería del congreso a cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.</p>
--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824

ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

<p>Juramento</p>	<p>Artículo 9. En todos los años el día 28 de diciembre se celebrara la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: ¡Juráis guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Sí juro.- ¡Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? R. Sí juro.- Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.¹</p> <p>-Reformado el 28 de septiembre de 1873, en los siguientes términos “Art. 9. Para que un diputado pueda desempeñar las funciones de su cargo, protestará previamente bajo la siguiente fórmula: ¡Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes de reforma y las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación? Sí protesto. Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande”. Dublán y Lozano, op. Cit., t. XII, pp. 501-502.</p>
<p>Orden, compostura y silencio.</p>	<p>Artículo 25. Las obligaciones del presidente, son: I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento. I..</p> <p>II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los espectadores observen orden, compostura y silencio.</p> <p>III. a X....</p>
<p>Acusaciones en contra de miembros de las cámaras</p>	<p>Artículo 36. Se presentarán en sesión secreta: 1º. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados o ministros de la Suprema Corte de Justicia. 2º. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan a la otra cámara, del gobierno, o de las legislaturas de los Estados. 3º. Los asuntos puramente económicos de la cámara. 4º. Las materias eclesiásticas o religiosas. 5º. Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.</p>
<p>Asistencia,</p>	<p>Artículo 38. Los miembros de la cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán</p>

vestimenta, asiento y silencio, decoro y moderación.	con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.
Aviso por inasistencia	Artículo 39. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por más de tres días, lo participará a la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.
Licencias por causas graves	Artículo 40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probada, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.
Enfermedad y fallecimiento	Artículo 41. Si algún miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos, que lo visitarán diariamente y darán cuenta a la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a su funeral.
Tratamiento entre los diputados	Artículo 42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.
Abstención de votar por interés personal	Artículo 63. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.
Reclamo del orden	Artículo 88. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algún artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
Calumnia	Artículo 89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden, pero en caso de calumnia se precederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo XI.
Expresiones ofensivas	Artículo 113. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165.
Permanencia durante la votación	Artículo 134. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.
Sección para el conocimiento de delitos	Artículo 144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 29 y 43 de la Constitución.

de faltas graves por el Gran Jurado	Artículo 164. Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leyes que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposición circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo a los artículos precedentes.
Injurias o calumnias	Artículo 165. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará, dos días después, una comisión de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la constitución y las leyes, en caso de que no se concilien.
Asientos	Artículo 175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.
Dietas	Artículo 185. La comisión de policía de cada cámara presentará a ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.
Declaración de cantidades percibidas.	Artículo 186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto del 15 de abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares o eclesiásticos, presentarán a la referida comisión certificaciones del gobierno supremo o de los gobernadores políticos de sus Estados o territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.
Dietas	Artículo 190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador o diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo a los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.
Publicación de percepciones	Artículo 191. Hecho esto remitirá a los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador o diputado.
	REGLAMENTO PROVISIONAL PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE 30 DE MARZO DE 1844
Comisión para entablar demandas civiles o por injurias	Artículo 7. Para entablar demandas civiles, o sobre injurias, contra los individuos de ambas cámaras, la conciliación se verificará ante una comisión de la respectiva cámara, nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comisión de la diputación permanente, nombrada asimismo por su presidente.
Otorgamiento o negación de licencia	Artículo 8. Corresponde a la diputación permanente, dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.
Asistencia.	DECRETO QUE DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA A SESIONES Y LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LOS LEGISLADORES INFRACTORES 14 DE JUNIO DE 1848 Artículo 1. Todo diputado o senador electo, está obligado a presentarse en su respectiva cámara, o en las juntas

<p>Multa por falta de excusa para presentarse al nombramiento</p> <p>Destitución del encargo y suspensión de los derechos ciudadanos</p> <p>Licencia y renuncia</p> <p>Descuentos por faltas</p> <p>Destitución del encargo</p> <p>Multas</p>	<p>preparatorias, el día que establece la ley a que en su falta designe la misma junta o cámara, salvo el caso de imposibilidad física o moral.</p> <p>Artículo 2. En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho días después de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber se incurre en una multa de veinte y cinco a doscientos pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.</p> <p>Artículo 3. El que sin haber cumplido con la prevención del Artículo anterior, o no admitida su excusa por la junta preparatoria o cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este Artículo se requiere justificación de que dentro del término de quince días después de hecho saber su nombramiento al diputado o senador, se hayan puesto a su disposición los viáticos correspondientes.</p> <p>Artículo 4. El diputado o senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, o algún motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su petición documentada a las juntas preparatorias o a las cámaras, y no estando éstas reunidas, al ministerio de relaciones para que les dé el giro conveniente.</p> <p>Artículo 5. En el presupuesto de cada mes se rebajará a los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes a los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente o de la cámara. Al que sin ella se separe del salón antes de concluir la sesión, se le rebajarán medio día, y si por falta de número se levantare la misma, el importe de dos días.</p> <p>Artículo 6. El diputado o senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia a cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el Artículo 3°.</p> <p>Artículo 7. Las juntas preparatorias, las previas a éstas, las que se formaren después de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurran a las sesiones y las mismas cámaras podrán compeler a sus respectivos miembros para que concurran a las sesiones bajo una multa, en caso de renuncia, de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.</p> <p>Artículo 8. En el caso de que por falta de número no hubiere reunión, y de que se presuma que esta falta procede de que alguno o algunos diputados o senadores rehusan concurrir o se separan de la sesión con el objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará a los ausentes para que concurran a la sesión o permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunión, bajo la pena de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar el propio encargo.</p> <p>Artículo 9. Hecha la conminación de que habla el Artículo anterior, si algún diputado o senador creyera que el</p>
---	---

	<p>presidente le niega sin fundamento la licencia de que habla el Artículo 39 del reglamento, podrá ocurrir a la cámara o junta, la cual, tomando precisamente en consideración su queja, resolverá en el acto, si subsiste o no la providencia de aquél.</p> <p>Artículo 10. Para imponer las multas de que habla esta ley, y llamar a los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurran a las juntas preparatorias, a las previas a éstas o a las reuniones de las cámaras, mas para la imposición de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los Artículos siguientes. La exacción de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador o diputado, o del juez de primera instancia que aquél comisione si éste residiere en otro lugar.</p> <p>Artículo 11. En la acta del último día hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones a que cada diputado o senador haya faltado, con expresión de si lo ha hecho con licencia o sin ella, reasumiendo enseguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al número que fija el Artículo 6°. o que hubieren transcurrido los dos meses de que habla el 3°. , podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará a la sesión del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la conminación del Artículo 8°. Algún diputado o senador hubiere faltado o dejado de concurrir sin licencia. El trámite a la sección del gran jurado no es reclamable.</p>
<p>Descuentos por faltas</p>	<p>Sustanciación ante el Gran jurado</p> <p>Artículo 12. La sección del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince días, sin contar los que se necesiten para tomar declaración al acusado ausente. Declarado que ha lugar a formación de causa, pasará el expediente al senado.</p> <p>Artículo 13. La sección del gran jurado de cada cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algún punto de hecho que averiguar el negocio se recibirá a prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres primeros días del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrá el acusado tres días para formalizar su defensa, y tres la sección para presentar su dictamen. En el jurado de sentencia, se procederá conforme a los Artículo 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí o por medio de su defensor. La sección del gran jurado podrá prorrogar los términos de tres días fijados en esta ley, para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres días, cuando se alegare causa justa.</p>
<p>Impugnación por la sección del gran jurado</p>	<p>Artículo 14. Si concluida la defensa, alguno de los individuos de la sección del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán también interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.</p> <p>Artículo 15. Cuando ninguno de los individuos de la sección del jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquél. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusión, se procederá a fallar en sesión secreta y por votación nominal.</p> <p>Artículo 16. Declarado culpable el acusado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho días de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelación.</p>

	<p>Artículo 17. El diputado o senador que en virtud de esta ley, quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo o encargo que tenga, sea civil o militar, del resorte de la Unión o de los Estados, no obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá durante ese término ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.- Manuel Gómez Pedraza, presidente del senado.- José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.</p>
--	---

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1857
ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Juramento	Artículo 8. El día 13 del propio septiembre, se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados presentarán el juramento que sigue: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso general constituyente en 1857, y haberos fielmente en el cargo que la nación os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y la Nación os lo demanden”.
Orden, compostura y silencio Requerimiento a los faltistas	Artículo 17. Son obligaciones del presidente: I. ... II. Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores, observen orden, compostura y silencio. III. a VIII. ... IX. Llamar al orden al que faltase, ya por sí, o excitado por algún otro individuo de la Cámara. X. a XIII. XIV. Mandar requerir por escrito a los diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas.
Expulsión del salón	Artículo 20. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá disponer que salgan del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión del asunto en que el acto se versare.
Descuentos por faltas	Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios. XII. Pasar a la comisión de policía cada quince días noticia de la asistencia y faltas de los diputados para la formación del presupuesto de la quincena.
Abstención de votar por interés personal	Artículo 39. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y serán reemplazados con arreglo al artículo, anterior a cuyo fin darán a la Cámara el aviso oportuno.
Trato	Artículo 43. El Congreso tendrá el tratamiento de Soberano en los ocursos que se le presenten, y el de señor cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno. Artículo 45. Los secretarios tendrán el tratamiento de señoría.

<p>Acusaciones contra los diputados</p> <p>Asistencia a las sesiones</p> <p>No reparto de impresos</p> <p>Suspensión de derechos políticos y de ciudadanía</p> <p>Retardo en sesiones</p> <p>Ausentarse de la sesión sin previa licencia</p>	<p>Artículo 46. Este mismo tratamiento tendrán los diputados en los actos o comunicaciones oficiales.</p> <p>Artículo 55. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones sin preferencia alguna.</p> <p>Artículo 67. Serán tratados en sesión secreta: I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.</p> <p>Artículo 70. Los miembros de la Cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.</p> <p>Artículo 71. Durante la sesión no se podrá repartir a ningún diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atención, sino que esto se hará al retirarse los diputados después de la sesión.</p> <p>Artículo 72. Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir sus obligaciones, perderán la dotación remunerativa que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta a quinientos pesos de multa.</p> <p>Artículo 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten el día en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incursos en dichas penas a los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en orden a los que se excusen calificarán la causa que éstos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido o no en la pena. En los demás casos, y para los otros efectos, la declaración y calificación corresponde a la Cámara.</p> <p>Artículo 75. Los diputados que sin causa legítima o sin licencia no se presentaren en la Cámara en los días de sesión a la hora en que ésta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel día: si a las dos de la tarde aún no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren a toda la sesión, las dietas íntegras. En las sesiones extraordinarias se impondrá al que faltare una multa proporcional y equivalente a las que se acaban de señalar.</p> <p>Artículo 76. Los diputados que concurran a la sesión y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán también en las penas del artículo anterior en proporción al tiempo de su ausencia. Y si por ésta quedase incompleto el quórum, les impondrá además el presidente una multa de diez a cincuenta pesos.</p> <p>Artículo 77. Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados a las doce y media del día, y si a las dos de la tarde aún no comenzase la sesión por falta de número, pasará segunda lista. También se pasará lista al fin de cada sesión.</p>
--	---

<p>Multa y cuota por ausencia o retardo</p>	<p>Artículo 78. Los diputados que llegaren al salón después de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentación; y si al llegar omitieren tal aviso, la tendrán como presentados después de las dos de la tarde.</p>
<p>Inasistencia por enfermedad</p>	<p>Artículo 79. En los días quince y treinta de cada mes, o en los inmediatos, si aquéllos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesión secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaración se pasará inmediatamente a la comisión de policía para la formación del presupuesto.</p>
<p>Enfermedad y fallecimiento</p>	<p>Artículo 80. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otra de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de las sesiones.</p>
<p>Licencias</p>	<p>Artículo 81. Si algún miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta a la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se designará una comisión de doce individuos para que asista a los funerales.</p>
<p>Licencias por causa grave y suficientemente probada</p>	<p>Artículo 82. El presidente puede conceder licencias a los diputados para que en un mes falten hasta tres días; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco individuos, ni cuando a su juicio de concederlas resulte que no habrá sesión por falta de número.</p>
<p>Licencias por causa grave y suficientemente probada</p>	<p>Artículo 83. Sólo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por más de tres días; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente a más de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del quórum.</p>
<p>Asistencia a comisiones sin voto. Discursos</p>	<p>Artículo 111. Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.</p>
<p>No interrupción del orador</p>	<p>Artículo 122. El orador, al dirigir la palabra a la Cámara, usará del tratamiento de señor, y su discurso no podrá durar más de media hora, sin permiso de la misma Cámara.</p>
<p>Reclamo de orden e injurias</p>	<p>Artículo 126. Comenzada la discusión y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.</p>
<p>Reclamo de orden e injurias</p>	<p>Artículo 127. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; y tercero, en los casos de los artículos 20, 23 y 92. No se tiene como injurias el hablar de faltas cometidas por los</p>

<p>Suspensión por desorden</p>	<p>funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.</p> <p>Artículo 129. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas: I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada II. Por grave desorden en las galerías o en el seno mismo de la Cámara y mientras se restablece el orden. III. Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Cámara.</p>
<p>Expresión ofensiva</p>	<p>Artículo 142. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que lo profirió, y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241 y 242.</p>
<p>Obligación de votar</p>	<p>Artículo 150. Los diputados en votaciones nominales y económicas están en obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo. Los que debiendo votar en dicha forma lo hiciera en otra o no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como votos negativos.</p>
<p>Abstención de votar por interés personal</p>	<p>Artículo 160. Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan a las discusiones.</p>
<p>Imposibilidad de votar</p>	<p>Artículo 162. Mientras se hace la votación, ningún diputado salir del salón ni excusarse de votar. El que entrase de nuevo sin haber asistido a la discusión, no podrá votar nominal ni económicamente.</p>
<p>Renuncia, licencia o llamamiento</p>	<p>Artículo 194. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, a la renuncia, licencia o llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de éstos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.</p>
<p>Sujeción al Gran Jurado por delitos, faltas u omisiones</p>	<p>De las personas sujetas al gran jurado Artículo 211. Lo están también los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.</p>
<p>Fuero</p>	<p>Artículo 213. El fuero o inmunidad establecida en los artículos precedentes, no puede renunciarse y comprende a los diputados suplentes, magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, y vicegobernadores, que lo gozarán, lo mismo que los demás funcionarios, desde el día de su nombramiento.</p>
<p>Responsabilidad por delitos y faltas graves</p>	<p>Artículo 214. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; pero la responsabilidad por delitos comunes se podrá exigir mientras no se haya perdido la acción para ello, conforme a las leyes.</p>
	<p>Artículo 215. La responsabilidad contraída por un funcionario durante su encargo, en ningún tiempo, ni aun después de</p>

<p><i>Demandas de orden civil</i></p>	<p>haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.</p> <p>Artículo 216. En demandas del orden civil, no hay inmunidad para ningún uncionario público.</p>
<p><i>Procedimiento del Gran Jurado</i></p>	<p>Capítulo III De la manera de proceder del gran jurado</p> <p>Artículo 217. Bien sea que se acuse ante la Cámara a algún individuo sujeto al gran jurado, bien que alguna persona contra la cual otros jueces hayan empezado a proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente a la Cámara para que se le declare; bien, por último, que un tercero se presente a sí mismo a la Cámara para que ésta llame a su conocimiento la causa que a una persona que goza de inmunidad se le siga ante un juez extraño: en cualquiera de estos tres casos se dará cuenta a la Cámara del asunto en el día que se presente, al siguiente útil, en sesión secreta ordinaria o extraordinaria.</p>
<p><i>Queja por injurias o calumnias</i></p>	<p>Artículo 242. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la Cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará dos días después una comisión de seis individuos de la Cámara para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la Constitución y las leyes, caso de que no se concilien.</p> <p>Artículo 243. Siempre que el congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad se presentarán a la diputación permanente. Leídas en primera sesión, se pasarán a la sección de instrucción del gran jurado si ésta estuviese completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aún esto no fuere posible, se completará nombrando la diputación seis de sus miembros de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputación permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, menos el declarar si ha o no lugar a proceder en los delitos comunes, y si hay o no culpabilidad con los delitos oficiales.</p>
<p><i>Licencias y orden interior (diputación permanente)</i></p>	<p>De la diputación permanente</p> <p>Artículo 252. Son sus deberes:</p> <p>I. Exigir a las comisiones del Congreso, excepto a la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictamen los expedientes que estuviesen en su poder.</p> <p>II. Exigir esos mismos expedientes con dictamen o sin él, pasados quince días de haberse cerrado el último periodo de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.</p> <p>III. No conceder por más de tres días licencia a más de cinco de sus miembros.</p> <p>IV. Ejercer las atribuciones necesarias para el orden interior de ella misma, y de las oficinas dependientes del congreso.</p> <p>V. Cumplir con lo que previene el artículo 243 en los casos respectivos.</p>

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS PROMULGADO EN 20 DE DICIEMBRE DE 1857**

Protesta	<p>Artículo 8. En la última junta de las preparatorias que precedan a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el presidente dirá: “Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no, me lo demande”. En seguida el presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: “¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien o prosperidad de la Unión?” Los interrogados deberán contestar: “Sí así no lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande”.</p>
Expulsión del salón	<p>Artículo 9. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados o senadores que se presentaren después.</p> <p>Artículo 21. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.</p>
Orden y silencio	<p>Artículo 23. Son obligaciones del presidente:</p> <p>I....</p> <p>II. Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.</p> <p>III. a VII ...</p> <p>VIII. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte a él.</p> <p>IX. a XI ...</p> <p>XII. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algo grave, ya por sí, o por excitativa del Ejecutivo o del presidente de la otra Cámara. 1</p> <p>1 El decreto promulgado el 25 de septiembre de 1925 adicionó la fracción XIII, cuyo texto es el siguiente: “Invitar a abandonar el Salón, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al miembro de ésta que se presente armado”.</p>

<p>Acusaciones contra miembros de las Cámaras</p> <p>Asistencia a sesiones, asiento y decencia</p> <p>Traje de etiqueta</p> <p>Inasistencia por indisposición o grave motivo</p> <p>Licencia por causa grave</p> <p>Licencias por más de dos meses</p> <p>Publicación del nombre del faltista</p> <p>Dietas</p> <p>Enfermedad grave y fallecimiento</p>	<p>Artículo 35. Se presentarán en sesión secreta: I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Artículo 47. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados. No es permitido fumar en el salón de sesiones.</p> <p>Artículo 48. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.</p> <p>Artículo 49. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión, o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.</p> <p>Artículo 50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p> <p>Artículo 51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.</p> <p>Artículo 52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.</p> <p>Artículo 53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras. Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda ala conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.</p> <p>Artículo 54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enfermase de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asistan a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.</p> <p>Artículo 83. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, a fin de que sean sustituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.</p>
--	--

<i>Abstención de votar por interés personal</i>	Artículo 91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.
<i>Asistencia sin voto a comisiones</i>	Artículo 103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; a no ser para reclamar el orden.
<i>No interrupción del orador</i>	Artículo 104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: Primero cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento. Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
<i>Injurias y calumnias</i>	Artículo 105. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador halle terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.
<i>Suspensión por desordenes graves</i>	Artículo 107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; a no ser que se prorogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desordenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.
<i>Examen de dietas por la Comisión Permanente</i>	De la Comisión Permanente Artículo 172. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones administrativas de ambas Cámaras presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la comisión inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.
<i>Asiento</i>	Artículo 183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.
<i>Dietas</i>	Artículo 189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. Artículo 192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto

--	--

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915

ARTICULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Orden de oradores	Artículo 4. Los delegados que previamente se hayan inscrito para hablar, lo harán en cuanto el presidente les conceda la palabra, cuidándose de que se sucedan los oradores del pro y del contra, alternativamente, según el orden de inscripción, empezando por el contra.
Prohibición de hablar dos veces y contestación de interpelaciones, hacer aclaraciones y rectificaciones.	Artículo 5. Ningún delegado podrá hablar más de dos veces, excepto cuando sea miembro de la Comisión Dictaminadora del asunto a discusión, y en este caso sólo para contestar a interpelaciones, o hacer aclaraciones y rectificaciones. Fuera de estas circunstancias, los miembros de aquella Comisión se sujetarán a lo prevenido en el artículo 2º.
Mociones de orden e interpelaciones.	Artículo 6. Los delegados no inscritos previamente en la lista que prescribe el artículo 2º, sólo podrá pedir la palabra, y sólo se les concederá para hacer mociones de orden o interpelaciones a la Comisión Dictaminadora, o para rectificar o hacer constar hechos directamente relacionados con el debate, pero esto siempre que tales interpelaciones, aclaraciones, constancias y rectificaciones, se expresen en términos claros, breves y concretos. El presidente hará suspender el uso que de la palabra haga el orador que con el pretexto de una moción de orden, interpelación o rectificación de un hecho, argumente, entrando al debate.
Suspensión del uso de la palabra	
Interrupción del orador por	Artículo 7. Sólo podrá interrumpirse a un orador para el efecto de llamarlo al orden, si viola algún artículo de este Reglamento, o profiere injurias personales. En este caso, el delegado que quisiere hacer la moción, se acercará al presidente para que éste sea quien llame al orden al orador.

<p>llamamiento al orden</p> <p>Contestación de alusiones personales</p>	<p>Artículo 8. Podrá permitirse al delegado que sea objeto de alusiones personales, el contestar, siempre que así lo solicite, después de que el aludido termine, debiendo efectuarse la réplica en forma breve, concisa y directamente relacionado con la alusión.</p>
---	--

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916

ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

<p>Declaración de vacante el puesto de Diputados</p>	<p>Artículo 18. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mita del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran entro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará Vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes, para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p>
<p>Expulsión del salón de sesiones y exclusión de la discusión</p>	<p>Artículo 25. El individuo que se resista a obedecer una determinación del Presidente de la Cámara, podrá ser obligado a salir del salón de sesiones y permanecerá excluido todo el tiempo que dure la discusión del negocio en que ha surgido el incidente. Si esta discusión durare más de una sesión, la exclusión no se extenderá más allá de la sesión en que haya Ocurrido, sin perjuicio de que la exclusión se renueve si ello procediera.</p>
<p>Orden y compostura</p>	<p>Artículo 27. Son obligaciones del Presidente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;} II. Cuidar de que tanto los miembros de la Cámara como los espectadores guarden orden y compostura; VIII. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;
<p>Penas por faltas</p>	<p>Artículo 41. A la hora en punto en que una sesión deba dar principio, se procederá por la Secretaría a pasar lista, y si al terminar ésta no hubiere quórum, se levantará la sesión, citándose para el día siguiente, aplicando en todo caso las</p>

	<p>penas a que se hicieren acreedores los faltistas, conforme a este Reglamento.</p> <p>Artículo 58. Tendrá facultad el Presidente del Congreso General para aplicar a los miembros faltistas del mismo las penas a que fueren acreedores, de acuerdo con la ley.</p>
Asistencia a todas las sesiones	<p>Artículo 61. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin de éstas, tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exijan las altas funciones de que están encargados.</p>
Traje de etiqueta	<p>Artículo 62. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales, en la de protesta del Presidente de la República y en la de protesta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los individuos de las Cámaras se presentarán con traje de etiqueta.</p>
Inasistencia por indisposición o motivo grave	<p>Artículo 63. El individuo que por indisposición u otro motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente, de palabra o por escrito.</p>
Prohibición de fumar	<p>Artículo 66. Se prohíbe fumar en el salón cuando se celebre sesión solemne del Congreso General.</p>
Dietas	<p>Artículo 87. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras. Con igual fin presentará el Presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de fondos.</p>
Secciones instructoras y Gran Jurado	<p>Artículo 90. La organización de las secciones instructoras del Gran Jurado y su funcionamiento se sujetarán a las reglas que prescriba la ley reglamentaria de los artículos 109 y 111 de la Constitución Política e la República, y siendo, en lo general, de carácter reservado los trabajos de dichas secciones, los miembros de la Cámara no podrán concurrir a las deliberaciones y labores de aquéllas si no es con permiso especial de las mismas, en algún caso determinado que, por su naturaleza, no exija reserva, pero sin tomar parte ninguna en dichas deliberaciones.</p>
Asistencia sin voto a las comisiones	<p>Artículo 101. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, excepción hecha de las secciones del Gran Jurado, respecto de las que regirá lo dispuesto en el artículo 90 de este Reglamento.</p>
Prohibición de hablar más de dos veces.	<p>Artículo 122. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar más de dos veces, excepto los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta. La misma facultad tendrán los Diputados que sean únicos por su Estado o Territorio, en los asuntos en que éstos se hallen especialmente interesados, y los Ministros en la iniciativa del Ejecutivo.</p>
Rectificación de hechos y alusiones personales	<p>Artículo 123. Los individuos de Cámara, no obstante las limitaciones que fija este Reglamento, podrán pedir la palabra por una sola vez para rectificar hechos o contestar alusiones personales. Los discursos que se digan con</p>

<p><i>Interrupción de orador, reclamación del orden</i></p>	<p>estos motivos estarán limitados a una duración de cinco minutos.</p> <p>Artículo 124. Sólo el Presidente de la Cámara podrá interrumpir al individuo que esté haciendo uso de la palabra, en los casos que esté violando alguno de los preceptos de este Reglamento o para llamar al orador a la cuestión, siempre que notoriamente estuviere fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre un asunto aprobado o desechado. Ningún individuo de la Cámara podrá interrumpir al que hable, a no ser para reclamar el orden.</p>
<p><i>Infracción de preceptos del Reglamento, injurias y lenguaje contrario a la decencia.</i></p>	<p>Artículo 125. No se podrá reclamar el orden sino dirigiéndose al Presidente de la Cámara y con alguno de los fundamentos que en seguida se expresan:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando el orador infrinja alguno de los preceptos de este Reglamento; II. Cuando vierta injurias sobre alguna persona o institución o usare de un lenguaje contrario a la decencia.
<p><i>Llamamiento al orden, injurias y calumnias</i></p>	<p>Artículo 126. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus atribuciones, pero, en caso de injuria o calumnia, cualquier miembro de la Cámara podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que la retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.</p>
<p><i>Suspensión de la sesión por desorden</i></p>	<p>Artículo 128. Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Por ser la hora del Reglamento fijada para hacerla, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor importancia o gravedad, III. Por graves desórdenes en la misma Cámara; IV. Por falta de quórum. V. Por proposición suspensiva subscripta por dos individuos de la Cámara de Senadores y diez de la de Diputados.
<p><i>Interpelaciones</i></p>	<p>Artículo 150. El Presidente de Comisión está autorizado para interpelar al cualquiera de los miembros de la Cámara sobre hechos o circunstancias pertinentes al punto que se debate y en los cuales el miembro interpelado hubiere tenido intervención directa, y el interpelado está en obligación de contestar. Fuera del caso anterior, sólo puede interpelar el orador a cualquiera de los individuos de la Cámara o cualquiera de éstos a aquél. No se admitirá interpeleación de un individuo a otro no teniendo ninguno de ellos el carácter de orador.</p>
<p><i>Abstenerse de salir del salón</i> <i>Abstención de votar</i></p>	<p>Artículo 182. Mientras la votación se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón.</p> <p>Artículo 183. Ninguno podrá excusarse de votar a no ser por razón de parentesco, cuando se trate de resolver alguna cuestión de carácter personal o por interés directo en el asunto que se vote. En caso de que alguno reclame contra la excusa, la Cámara resolverá de plano, oyendo únicamente al impugnador y al que hubiere presentado la excusa y a otro individuo de la Cámara a quien éste comisionare al efecto. Los discursos que se pronuncien en este debate no excederán de cinco minutos. Cuando en una votación por cédulas aparecieren cédulas en blanco o ilegibles, se</p>

	<p>computarán como votos y se agregarán a la mayoría; si la votación tuviere empate, no se computarán las cédulas en blanco o elegibles.</p>
<i>Inasistencia por indisposición o por grave motivo</i>	<p>Artículo 201. El Senador o Diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener licencia limitada.</p>
<i>Licencia por causa grave</i>	<p>Artículo 202. Sólo se concederá licencia por causas graves y cuando más a la quinta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p>
<i>Licencia con goce de dieta</i>	<p>Artículo 203. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses. La solicitud de licencia se presentará a la Cámara respectiva, en sesión pública. los Diputados o Senadores que falten cinco días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los Suplentes.</p>
<i>Derecho de dieta</i>	<p>Artículo 204. Los Diputados y Senadores que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.</p>
<i>Enfermedad grave</i>	<p>Artículo 205. Si un Diputado o Senador se enfermase de gravedad, el Presidente de la respectiva Cámara nombrará una Comisión de dos individuos para que lo visite, cuantas veces la misma Comisión lo crea oportuno y para que dé cuenta de su estado. En estos casos, el Diputado o Senador enfermo seguirá percibiendo sus dietas, aun cuando no haya solicitado licencia de su Cámara, por un periodo que no podrá exceder de dos meses, salvo expreso acuerdo de la Cámara.</p>
<i>Dietas</i>	<p>Artículo 211. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, los días designados para este efecto. La Comisión formará mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería.</p>
<i>Descuentos en dietas por faltas</i>	<p>Artículo 212. El Tesorero del Congreso descontará de las cantidades que debe de entregar como dietas a los Diputados y Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir conforme con el artículo 206 de este Reglamento. El Presidente de cada Cámara o el del Congreso General, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.</p>
<i>Fallecimiento</i>	<p>Artículo 213. En caso de Fallecimiento de un Diputado o Senador en ejercicio, la Comisión de la Tesorería ministrará a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Sin embargo, para hacer esta se necesitará el acuerdo de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.</p>
<i>Asiento sin preferencia</i>	<p>Artículo 221. Los Diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.</p>

Fallecimiento	Artículo 228. Cuando fallezca algún miembro del Congreso de la Unión, el Presidente de su respectiva Cámara nombrará una Comisión de seis individuos para que asista al funeral, siempre que éste se efectúe en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos, el Presidente de la Comisión Permanente nombrará una Comisión de tres individuos de la misma Cámara a que hubiere pertenecido el finado.
----------------------	---

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934**

ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Excitativa para asistencia	Artículo 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo los diputados y senadores se reunirán sin necesidad de citación alguna en sus respectivas. Cámaras, a las 16 horas del 15 de agosto. Si a la reunión no concurrieren los diputados o los senadores respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presentes en Junta Previa y señalarán día para nueva Junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el “Diario Oficial “ del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.1
Toma de protesta	Artículo 8º. En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: “Protesto guardar y hacer guardar a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella manen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande” En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los Interrogados deberán contestar: “Si protesto”. El Presidente dirá entonces: “Si así no lo hicieréis, la Nación os lo demande”.
Orden y silencio	Artículo 21. Son obligaciones del Presidente: II. Cuidar de que así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio; VIII. Llamar al orden por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él; XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquél en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado,

	y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase otra Comisión;
Acusaciones en contra	<p>Artículo 33. Se presentarán en sesión secreta:</p> <p>I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>II. Los oficios que con la nota de “Reservados” dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;</p> <p>III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara;</p> <p>IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores;</p> <p>V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.</p>
Obligar a que concurren a sesiones	<p>Artículo 37. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.</p>
Asistencia, asientos, ausencia y falta	<p>Artículo 45. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados. Se considerará ausente de una sesión al miembro de la Cámara que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiere alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse a la lista correspondiente.</p>
Traje de calle	<p>Artículo 46. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la Protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta. - Reformado (Diario Oficial, 21 de noviembre de 1934), en los siguientes términos (texto vigente):</p> <p>“Art. 46. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la protesta del Presidente de la República, los Senadores y Diputados asistirán en traje de calle, de preferencia color negro”</p>
Ausencia de más de tres días	<p>Artículo 47. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.</p>
Licencias por causas graves	<p>Artículo 48. Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la Cámara.</p>
Licencias con goce de dietas	<p>Artículo 49. No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.</p>
Publicación de faltistas	<p>Artículo 50. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el “Diario Oficial” y esta publicación seguirá haciéndose mientras continúe la falta.</p>
Dietas	

<p>Enfermedad de gravedad o fallecimiento</p>	<p>Artículo 51. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara. Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.</p> <p>Artículo 52. Si un miembro de alguna de las Cámaras se enfermase de gravedad, el Presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite. Cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente de la Cámara y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado o senador falleciere en un lugar fuera de la capital, el Presidente de la Cámara suplicará a alguna autoridad del lugar, que asista a los funerales o designe representante que lo haga. En los recesos del Congreso, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior. Los gastos de funerales serán cubiertos por el tesoro de la Cámara, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 de este Reglamento.</p>
<p>Abstención de votar por interés personal</p>	<p>Artículo 82. Cada uno o más individuos de una Comisión que tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.</p>
<p>Retribuciones extraordinarias</p>	<p>Artículo 86. Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.</p>
<p>Asistencia sin voto a las comisiones</p>	<p>Artículo 92. Cualquier miembro de la Cámara, puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.</p>
<p>Alusiones personales y ratificación de hechos</p>	<p>Artículo 102. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscriptos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.</p>
<p>No interrupción de oradores</p>	<p>Artículo 104. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105, o de alguna explicación pertinente, pero en ese caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p>
<p>Orden</p>	<p>Artículo 105. No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto o discusión.</p>
<p>Suspensión de la discusión por graves</p>	

<p>desordenes</p>	<p>Artículo 109. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas; Primera, por que sea la hora que señale el Reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; Segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; Tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; Cuarta, por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; Quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.</p>
<p>Injurias y calumnias</p>	
<p>No excusación para votar</p>	<p>Artículo 107. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se autoricen por la Secretaría insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.</p>
<p>Asientos</p>	<p>Artículo 162. Mientras ésa se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón ni excusarse de votar.</p>
<p>Dietas</p>	<p>Artículo 190. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna. Adicionado (Diario Oficial, 21 de diciembre de 1957) con el siguiente párrafo (texto vigente): “Art. 190 ... Se otorga a los supervivientes del H. Congreso Constituyentes de 1917 el derecho de ocupar, sin voz ni voto, y cuantas veces lo deseen, sendas curules en los Salones de Sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión, durante sus periodos legislativos”.</p>
<p>Descuentos por inasistencias</p>	<p>Artículo 202. Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al Presupuestos de los gastos que los Secretarios de cada Cámara a los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados, bajo su estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración la Cámara correspondiente.</p>
<p>Fallecimiento</p>	<p>Artículo 203. Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deben entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda y senadores, la suma que corresponda los días que dejaron de asistir conforme a la orden escrita del presidente de la Cámara o del Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.</p>
<p>Entrada al salón de sesiones</p>	<p>Artículo 204. En caso de fallecimiento de un diputado o senador en ejercicio la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que se ministre inmediatamente a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorias. Cuando el que fallezca sea un empleado, la ministración⁴⁰ será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.</p>
<p>Entrada al salón de sesiones</p>	<p>Artículo 212. Sólo con permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados o senadores. Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que</p>

<p>Guardia militar o policía</p> <p>Armas</p>	<p>no tengan la anterior representación. Los hujieres cumplirán bajo su responsabilidad esta última disposición.</p> <p>Artículo 213. Cuando por cualquiera circunstancia concurriere alguna guardia militar o policía al recinto de las Cámaras, quedará bajo las ordenes exclusivas del presidente de cada una de ellas.</p> <p>Artículo 214. Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.</p>
---	--

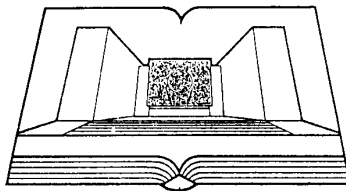


SECRETARÍA GENERAL

Lic. Patricia Flores Elizondo
Secretaría General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez